



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 19 de agosto de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2021-00068-00

Examinado el libelo introductorio se avizora que en el acápite de los hechos en el uno se consigna que el último domicilio y asiento principal de negocios del causante JAIME ALEJANDRO GONZÁLEZ BARBOSA fue el municipio de Jesús María, Santander, , y como quiera que es un asunto liquidatorio (sucesión intestada acumulada con liquidación de la sociedad conyugal) el cual no se puede regir por la regla general de la competencia prevista en el artículo 28, 1. del C.G.P., esta Judicatura considera que se debe acudir a la regla 12 especial de la competencia territorial para conocer las demandadas de sucesión intestada acumulada con la liquidación de la sociedad conyugal, es decir, el funcionario que está autorizado legalmente para avocar y resolver esta demanda, es el juez del domicilio del último domicilio del causante y asiento principal de sus negocios.

Ahora bien, una vez establecida la situación precedente, el Despacho considera que la demanda promovida por la señora ROSA MARLEN GONZÁLEZ PINEDA, MYRIAM YANET GONZÁLEZ PINEDA, WILMER ELIECER GONZÁLEZ PINEDA E ILBA INÉS GONZÁLEZ PINEDA, debe rechazarse por falta de competencia territorial y deberá ser remitida al Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, Santander, al tenor de lo establecido en el canon 20, num. 6 del C.G.P.



Concadenado con lo anterior, el suscrito funcionario judicial de conformidad con el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012, en caso de no compartir los planteamientos jurídicos argüidos en este proveído, este Despacho planteará el conflicto negativo de competencias.

Por lo brevemente, argüido:

RESUELVE:

Primero: Rechazar por falta de competencia la demanda de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA CON LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida por la señora ROSA MARLEN GONZÁLEZ PINEDA, MYRIAM YANET GONZÁLEZ PINEDA, WILMER ELIECER GONZÁLEZ PINEDA E ILBA INÉS GONZÁLEZ PINEDA, por conducto de un profesional del derecho, acorde a los planteamientos jurídicos explayados en precedencia.

Segundo: Remitir inmediatamente el expediente virtual al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUENTE NACIONAL, SANTANDER, para efectos de avocar el conocimiento envíese este diligenciamiento al correo electrónico j01prmctoptenac@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: En caso de no aceptar estos argumentos jurídicos, desde ya se propone conflicto negativo de competencia, acorde a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Cuarto: Líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EZEQUIEL ARIZA ALCÁNTARA